



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2011/1/01438

Montevideo, 17 de febrero de 2012.-

RESOLUCIÓN 023 ACTA 003

VISTO: La situación de Telstar S.A. y AM Wireless Uruguay S.A. relativa a la prestación del servicio de transmisión de datos.

RESULTANDO: I) Que por Acta N° 035/2011 de 15 de diciembre de 2011 se dispuso la intimación a las citadas empresas -y otra- a que manifieste con carácter de declaración jurada: si prestan servicios de telecomunicaciones por despliegue de fibra óptica directamente al cliente; las características técnicas de la infraestructura desplegada (incluyendo trazados y capacidades); y la lista de clientes, indicando ubicación, fecha de comienzo del servicio y condiciones del contrato.

II) Que con fecha 26 de diciembre las intimadas interpusieron los recursos de revocación y jerárquico contra el citado acto administrativo.

III) Que las recurrentes fundamentaron sus agravios en que del acto jurídico recurrido resulta enervado por vicios de ilegalidad en tanto sostiene que nuestro ordenamiento jurídico reconoce total libertad para la instalación de infraestructura y elección de tecnologías-principio de neutralidad tecnológica, invocando que asimismo permite la convergencia tecnológica y de servicios; que ello surge consagrado en el artículo 9 del Decreto N° 125/03 de 25 de marzo de 2003 en su redacción dada por el Decreto N° 085/009 de 17 de febrero de 2009; que el regulador debe perseguirse la obtención de los objetivos consagrados por el artículo 72 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2011; que el servicio de transmisión de datos es un servicio de carácter privado y en competencia; que la licencia de Claro lo habilita a prestar el servicio por medios terrestres-por oposición a satelital y por tanto a su entender alámbrico o inalámbrico; que de acuerdo al citado decreto lo habilita a la prestación de todo lo técnico y jurídicamente factible, y que el poder jurídico de la URSEC no es ilimitado, debiendo preservar los principios de confidencialidad, ecuanimidad y finalidad de la información solicitada, constituyendo información.

IV) Que la empresa Telstar S.A., autorizada a operar con la marca Claro, cuenta con autorización para la prestación en forma no exclusiva del servicio de transmisión de datos con carácter nacional a través de un sistema que emplee tecnologías terrestres que no involucre la prestación del servicio de radiodifusión y telefonía, según resoluciones del Poder Ejecutivo N° 709/999 de 19 de agosto de 1999, N° 1085/999 de 27 de setiembre de 1999 N° y 455/001 de 17 de abril de 2001.

V) Que asimismo, por Resolución del Poder Ejecutivo N° 1732 de 27 de noviembre de 2011, se autorizó provisoriamente a Telstar S.A. a prestar el servicio de transmisión de datos de carácter internacional por medios terrestres.

VI) Que la empresa AM Wirelles Uruguay S.A., no cuenta en la instancia con autorización para la prestación del servicio de transmisión de datos, siendo la empresa Telstar S.A. como viene de exponerse, la autorizada a dicha prestación con la marca CLARO.

VII) Que las empresas han reconocido la prestación del servicio de datos. Asimismo surge de expediente N° 2011/1/00368, que las mismas han presentado la declaración jurada referida a la información técnica solicitada por Resolución de la URSEC N° 068/11, relativa a las características técnicas de la infraestructura desplegada (fibra óptica), trazados y capacidades.

CONSIDERANDO: I) Que de acuerdo al Decreto N° 115/03 de 25 de marzo de 2003 citado, la neutralidad tecnológica implica el reconocimiento a la libertad de adopción de tecnologías para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

II) Que en el marco jurídico y reglamentario vigente, se ha entendido dicho principio como la libertad de elección de las tecnologías, incluyendo los estándares tecnológicos, que el interesado pretendería emplear en la prestación de servicios de telecomunicaciones- salvo las limitaciones que emergen de las exclusividades legales existentes-, obteniendo la previa y debida autorización.

III) Que de los antecedentes administrativos sobre los cuales recayeron las autorizaciones a Techint S.A y Telstar S.A respectivamente, emerge que las autorizaciones se corresponden a los proyectos técnicos presentados, que refieren a la prestación del servicio de transmisión de datos por medio de sistemas inalámbricos.

IV) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto N° 115/03, las empresas podrán brindar el servicio en los términos que lo determine cada acto administrativo.

V) Que como lo admiten las recurrentes, la referencia a medios terrestres es por oposición a satelital, ello lo es en el marco de las disposiciones y definiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, donde toda referencia implícita o explícita sistema terrestres alude en consecuencia a inalámbrico.

VI) Que todos los actos administrativos de autorización, individualizados en los Resultandos IV y V del presente acto, constituyen actos firmes, no habiendo sido impugnados por las partes, en vía administrativa ni jurisdiccional.

VII) Que en mérito a lo expuesto surge que las autorizaciones con que cuentan Telstar S.A., no la habilita a prestar el servicio de transmisión de datos por medios alámbricos.

VIII) Que en el caso se tendrá por cumplido el requerimiento de la información relativa a los puntos a) y b) i del acto de la intimación practicada.

IX) Que en cuanto a la información intimada relativa a los clientes no se consideran de recibo los argumentos esgrimidos. No obstante en la instancia, se considera suficiente la que dispone esta Unidad Reguladora, sin perjuicio de requerir ampliación de la misma, si correspondiere.

X) Que en el caso no resultan configurados los extremos previstos por el artículo 150 del Decreto N° 500/91, para suspender la ejecución del acto recurrido.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes, Decreto N° 115/03 de 25 de marzo de 2003 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 085/009 de 17 de febrero de 2009.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-**Dejar sin efecto en la instancia, el requerimiento de la información relacionada en el punto ii del literal b) de la intimación dispuesta por Acta N° 035/2011 de 15 de diciembre de 2011.
- 2.-**Mantener en todos los demás términos el citado acto administrativo, rechazando al respecto, el recurso de revocación interpuesto, franqueando al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 3.-**Intimar a Telstar S.A. y AM Wireless Uruguay S.A., el cese en la prestación del servicio de transmisión de datos por medios alámbricos, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.
- 4.-**Pase a la Secretaría General y a la Gerencia de Gestión y Fiscalización a sus efectos.